

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, once de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, doña Amalia Mena Villacura, socia de la Junta de Vecinos N° 24, Sector Roma, de la comuna de San Fernando, con domicilio en Pasaje Los Laureles N° 6, Villa Horizonte, Roma, interpone reclamo electoral en contra de las elecciones de la entidad verificadas el 11 de septiembre de 2016, pues el día de la elección se requirió de los socios y electores el pago de \$500, lo cual ella rechazó, razón por la cual se le impidió votar y porque el mismo día de la votación se e inscribieron alrededor de 50 personas, dando un total de 147 votantes. Acompaña, copia del registro de votantes.

A fojas 13, se recibe la causa a prueba. Desde fojas 15 y siguientes, copia de los estatutos de la entidad y documentación relativa a la elección verificada el año 2013. A fojas 55, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 56, informe del Director de Departamento de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de San Fernando, en el que se indica que carecen de información respecto del acto impugnado, ya que no intervinieron en él, ni siquiera participando como testigos.

A fojas 60, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 07 de marzo a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 61.

A fojas 162, se decreta como medida para mejor resolver, reiterar el informe solicitado al presidente electo y comisión electoral, bajo apercibimiento de resolver en su rebeldía.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

1.- Que la naturaleza contenciosa de los reclamos electorales exige, para que éstos puedan prosperar, que los hechos en que se sustentan resulten probados, a través de los medios probatorios que contempla la ley, los que son apreciados por este tribunal como jurado, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que, si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

2.- Que en la especie, la actuación de la reclamante se ha limitado a la sola presentación de su reclamo, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, acompañando antecedentes insuficientes que permitan avalar sus afirmaciones. Es más, durante el término probatorio no aportó documento alguno ni ofreció testimonial que apoyaran su demanda. Tampoco nada aportó ante de la vista de la causa.

3.- Que así las cosas, la copia del registro de votantes acompañado al reclamo es absolutamente insuficiente, pues de él nada se desprende en relación a las irregularidades planteadas, esto es, que su derecho a sufragio quedara condicionado a una exigencia económica y que el día de la votación se inscribieron nuevos socios, lo que, aun cuando el reclamo no lo dice, podría haber afectado el universo electoral.

4.- Que a mayor abundamiento, el informe municipal de fojas 56 no asiste en nada a la pretensión del actor desde que en éste se indica que la Dirección de Desarrollo Comunitario ninguna participación tuvo en el acto electoral. De otro lado, de los documentos enviados por el Secretario Municipal, agregado a fojas 48 y siguientes, se observa que la última elección registrada en dicha repartición corresponde aquella verificada el año 2013, lo que impide constatar las irregularidades reclamadas.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se RECHAZA el reclamo de fojas 1, de doña Amalia Mena Villacura, socia de la Junta de Vecinos N° 24, Sector Roma, de la comuna de San Fernando, por el que reclamaba las elecciones verificadas en dicha entidad el día 11 de septiembre de 2016.

Regístrese y notifíquese a la reclamante y a la entidad, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple al domicilio de la reclamante y al domicilio de la entidad.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Departamento de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de San Fernando, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.682.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente Suplente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, y por sus Miembros Titulares, abogado don Víctor Jerez Migueles y abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barria Chateau.-